

## SUMARIO

### fiscal

- I.** Directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero 2018.
- II.** Comentarios al Real Decreto 1070/2017 que modifica el Reglamento de aplicación de los tributos y al que regula el Consejo por la Defensa del Contribuyente.
- III.** Comentarios al Real Decreto 1071/2017 por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación.
- IV.** Comentarios al Real Decreto 1071/2017 por el que se modifica el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

### legal-mercantil

- V.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal.
- VI.** Remedios procesales del transmitente o enajenante en la nueva regulación de contrato de compraventa del Libro IV del Código Civil de Catalunya.

### miscelánea

- VII.** Calendario fiscal: febrero

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

## EDITORIAL

El pasado mes de enero se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Resolución por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018. Con este documento la AEAT da cumplida publicidad a los criterios aplicados para la confección del Plan de Control sobre el que se sustenta la actividad de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Destaca para este año 2018 el gran incremento en el volumen de información que deberá procesar la Administración (implantación del SII, del "Informe País por País" y los acuerdos multilaterales de información transfronteriza).

Nuestro primer artículo se centra en el resumen del contenido de esta Resolución.

Por otra parte, tal como informábamos en nuestra Circular informativa anterior, en el BOE del 30 de diciembre pasado fueron objeto de publicación una batería de normas de aplicación en el ámbito tributario. En dicha Circular nos dedicamos al análisis de las normas que incidían directamente sobre las figuras impositivas. En la presente incluimos tres artículos dedicados al análisis de las normas procedimentales: Reglamento de aplicación de los tributos, Reglamento General de Recaudación y Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Por último, dedicamos dos artículos sobre materia jurídico-mercantil: un resumen de la normativa y resoluciones de reciente publicación y un artículo en el que se analiza la nueva regulación del contrato de compraventa en el Código Civil de Catalunya.

## **I. DIRECTRICES GENERALES DEL PLAN ANUAL DE CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO 2018.**

En el Boletín Oficial del Estado del 23 de enero pasado se publicó la Resolución de 8 de enero de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018.

Con esta Resolución se da cumplimiento a la obligación de dar publicidad a las directrices generales que informan la confección del Plan de Control Tributario y Aduanero, que tiene carácter reservado.

El análisis de estas directrices permite conocer aquellos aspectos en los que, durante el año 2018, se focalizará la AEAT en su actividad de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Las directrices giran en torno a cuatro grandes pilares:

- La prevención del fraude. Información y asistencia.
- La investigación y las actuaciones de comprobación del fraude tributario y aduanero.
- El control de fraude en fase recaudatoria.
- La colaboración entre la Agencia Tributaria y las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas.

### **1. La prevención del fraude. Información y asistencia.**

En materia de prevención del fraude, la AEAT pretende en 2018 potenciar tanto la diversidad como la calidad de los servicios de información y asistencia prestados a los contribuyentes, priorizando el uso de las nuevas tecnologías frente a los medios tradicionales de asistencia presencial.

El nuevo modelo a desarrollar se materializará en las siguientes actuaciones:

- a) Se impulsarán canales de asistencia al contribuyente por medios electrónicos y telefónicos, así como la utilización de programas de ayuda para la confección de declaraciones y de los medios de identificación que facilitan y agilizan los trámites del contribuyente con la Agencia Tributaria.
- b) Se incorporarán nuevas herramientas de asistencia.
- c) Se prestará asistencia a los contribuyentes acogidos al Sistema de Suministro Inmediato de Información (SII).
- d) Asistencia en la campaña de Renta.
- e) Se potenciará y mejorará la aplicación móvil "Agencia Tributaria".
- f) Se seguirá manteniendo la inclusión de avisos en el documento de datos fiscales del IRPF.
- g) Se impulsará el sistema de autocorrección de declaraciones de IRPF con solicitud de devolución.

### **2. Investigación y actuaciones de comprobación del fraude tributario y aduanero.**

En este ámbito, la AEAT hace especial énfasis en las nuevas fuentes de información de que dispone y en los avances tecnológicos en el análisis de riesgos. Así, destaca:

- La incorporación a las bases de datos de la Administración tributaria, desde el 1 de julio de 2017, de un importante volumen de información de toda la facturación emitida y recibida por las entidades integradas en el Suministro Inmediato de Información (SII).
- La recepción de información de cuentas financieras titularidad de residentes en España procedente de un número muy significativo de jurisdicciones, en el marco del proyecto CRS ("Common Reporting Standard"), desarrollado por la OCDE e impulsado por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información.

Estas fuentes se añaden a otras, incorporadas al sistema en años recientes, entre las que destaca la información relativa a la titularidad de los bienes y derechos en el exterior.

Por último, por lo que se refiere a grupos multinacionales, la información disponible se incrementará a lo largo del año 2018 como consecuencia del intercambio de información denominado "Informe País por País".

Es intención de la Agencia Tributaria trabajar durante 2018 en el desarrollo de modelos de análisis de riesgo que permita anticipar y optimizar el uso que haya de darse a la nueva información que se reciba, a partir del momento de su recepción.

En materia de control de tributos internos, agrupadas por grandes áreas, las principales acciones de control se centrarán en:

- a) Grupos multinacionales y grandes empresas:
  - a. Precios de transferencia, significándose especialmente las operaciones realizadas con intangibles de elevado valor, servicios intragrupo, reestructuraciones empresariales y operaciones de financiación intragrupo.
  - b. Planificación fiscal agresiva.
  - c. Establecimientos permanentes.
  - d. Paraísos fiscales y jurisdicciones privilegiadas opacas.
  
- b) Análisis patrimonial  
En este ámbito, según manifiesta la AEAT, en el pasado año 2017 comenzaron los trabajos de sistematización de las actuaciones de lucha contra el fraude presente en grandes patrimonios y se han iniciado también las comprobaciones inspectoras vinculadas con la nueva herramienta de selección. A lo largo de 2018 se ampliará el número de contribuyentes propuestos para inspección, a partir de un mayor número de riesgos fiscales predefinidos mediante la nueva herramienta de selección y enfocados a supuestos que presenten importante rasgos de opacidad o deslocalización.
  
- c) Ocultación de actividades empresariales o profesionales y uso abusivo de sociedades.  
La AEAT pone énfasis en el mantenimiento y, en su caso, incremento de las operaciones coordinadas de entrada y registro con unidades de auditoría informática, cuyos resultados demuestran que constituyen un adecuado mecanismo en el difícil proceso de búsqueda y detección de circuitos de actividad no declarada.
  
- d) Análisis de nuevos modelos de negocio.  
La AEAT centrará su actividad durante 2018 en las siguientes líneas de investigación:
  - a. Actuaciones sobre nuevos modelos de distribución relacionados con el comercio electrónico.
  - b. Actuaciones de control sobre aquellos comerciantes o prestadores de servicios que comercialicen sus bienes o servicios a través de internet.
  - c. Aplicación de nuevas tecnologías al análisis de los datos (técnicas de "big data", etc.).
  - d. Adaptar los sistemas de información para prevenir el fraude asociado al incremento de la cuantía de los pagos con tarjeta.
  - e. Se estudiará la incidencia fiscal de las nuevas tecnologías, como blockchain, y, en especial, las criptomonedas.

- e) Otras actuaciones
- En materia de IVA, las actuaciones de control deberán adaptarse a la entrada en funcionamiento del SII.
  - Se seguirá con las actuaciones de control vinculadas a la existencia de tramas de IVA.
  - En materia de Impuesto sobre Sociedades se prevé llevar a cabo las siguientes actuaciones:
    - a. Actuaciones de control dirigidas a verificar la correcta aplicación e inclusión de la información derivada de los nuevos sistemas de captación de información internacional incardinados en el "Informe País por País", del CRS y del nuevo modelos de declaración informativa sobre operaciones vinculadas y realizadas con paraísos fiscales.
    - b. Actuaciones de control y verificación de las obligaciones formales y materiales respecto del régimen especial de las operaciones de reestructuración.
    - c. Actuaciones de control de las responsabilidades tributarias en supuestos de esquemas organizados de fraude mediante la interposición de sociedades.
  - En materia de grupos fiscales y de entidades se priorizarán las siguientes actuaciones:
    - a. Por lo que afecta al Impuesto sobre Sociedades de los grupos fiscales, se prestará especial atención a la compensación de bases imponibles negativas, así como a la composición y la posible integración de grupos derivada de las modificaciones llevadas a cabo por la Ley 27/2014.
    - b. En relación a los grupos de entidades del IVA se potenciará el aprovechamiento de la información aportada por el SII.
  - Otras actuaciones se centrarán en el cumplimiento de las obligaciones del régimen de estimación objetiva del IRPF, en la comprobación de la correcta aplicación de los criterios de localización del Concierto vasco y del Convenio navarro y las actuaciones de control de fundaciones y entidades sin ánimo de lucro.

En materia de control del fraude aduanero, de los Impuestos Especiales y Medioambientales, las actuaciones prioritarias se centrarán en:

- a) Control de recintos aduaneros.
- b) Actuaciones de comprobación y reevaluación de autorizaciones aduaneras en vigor a 1 de mayo de 2016.
- c) Control de autorizaciones aduaneras (almacenes de depósito temporal, depósitos aduaneros, autorizaciones relativas a regímenes especiales, etc.).
- d) Controles posteriores a la importación.
- e) Actuaciones tendentes a evitar el fraude en el ámbito del comercio exterior.
- f) Comprobación e investigación combinadas de las importaciones de productos de consumo, textiles y otros de origen asiático.
- g) Control sobre los depósitos fiscales y depósitos distintos de los aduaneros para evitar la utilización de estos regímenes con fines de elusión fiscal.
- h) Medidas varias de prevención y control del fraude de productos objeto de Impuestos Especiales
- i) Medidas varias de prevención y control del fraude de Impuestos Medioambientales.

Por último se relacionan medidas tendentes a la prevención y represión del contrabando, narcotráfico y blanqueo de capitales.

### **3. Control de fraude en fase recaudatoria.**

En fase recaudatoria destacan las siguientes medidas:

- a) Coordinación con las áreas liquidadoras mediante la evaluación del riesgo recaudatorio en fase de comprobación.
- b) Adopción de derivaciones de responsabilidad.
- c) Adopción de medidas cautelares.
- d) Persecución del delito contra la Hacienda Pública y contrabando.
- e) Control de deudores con incumplimiento sistemático de sus obligaciones fiscales (grandes deudores).
- f) Seguimiento de insolvencias aparentes.
- g) Cooperación con otras Administraciones Públicas.

### **4. Colaboración entre la Agencia Tributaria y las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas.**

El intercambio de información resulta la pieza esencial para la colaboración entre administraciones además de la planificación coordinada y la colaboración en la selección de contribuyentes que serán objeto de actuaciones de control, destacando:

- a) Control global de las deducciones sobre el tramo autonómico del IRPF.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a ejercicios no prescritos y su relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c) Operaciones inmobiliarias significativas (IVA vs ITPyAJD).
- d) Operaciones societarias más relevantes.
- e) Domicilios declarados y sus modificaciones.

## **II. COMENTARIOS AL REAL DECRETO 1074/2017 QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y AL QUE REGULA EL CONSEJO PARA LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.**

### **1. Introducción**

El pasado 30 de diciembre se ha publicado el Real Decreto 1070/2017 por el que se modifican el Reglamento de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, y el Real Decreto 1676/2009, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente (CDC).

Las modificaciones del llamado Reglamento de aplicación de los tributos (RAT) vienen motivadas, principalmente, por la necesidad de desarrollar los cambios en la Ley General Tributaria (LGT) producidos por la Ley 7/2012 y la más reciente Ley 34/2015.

Las modificaciones de la regulación del CDC se justifican por la necesidad de adaptar este órgano a los cambios que se han producido en nuestro derecho administrativo para mejorar la gobernanza pública.

La entrada en vigor del Real Decreto se produce el 1 de enero de 2018.

Los cambios en el RAT, en general, serán de aplicación a los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigor del mismo, por lo tanto a los iniciados a partir del 1 de enero de 2018.

No obstante, serán efectivos en procedimientos ya iniciados antes de dicha fecha los que se especifican en el apartado 2.

Las excepciones a la entrada en vigor de las modificaciones en el Real Decreto que regula el CDC se especifican en el apartado 3.

### **2. Modificaciones en el Reglamento de aplicación de los tributos**

- Obligaciones censales :
  - Se establece la obligación de facilitar la identificación de las personas o entidades que sucedan a las entidades extintas por transformación o por disolución -aplicable desde el 01/07/18-.
  - Se prevé la posibilidad de utilizar el Documento Único Electrónico, además de para la declaración de alta, también para modificaciones y bajas.
  - Número de Identificación Fiscal (NIF): para evitar que el número de identificación fiscal provisional pueda devenir permanente en el caso de entidades que no se hayan constituido de manera efectiva, se establece un período de validez del mismo de 6 meses, a efectos de aplicar los correspondientes procedimientos de rectificación censal y de revocación del NIF.
- Como en la ley, se regula en el Reglamento la especificación sobre llevanza de libros registro por medios telemáticos:
  - Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido inscritos en el régimen de devolución mensual deben llevar los libros registro del impuesto a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria, estando eximidos de presentar el modelo 340.

- Los sujetos pasivos del IGIC que estén inscritos en el registro de devolución mensual, continuarán obligados a presentar el modelo 340.
- Obligaciones de información:
  - Información de seguros: se incluyen, entre los obligados a informar en este aspecto, a las aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del EEE que operen en España en régimen de libre prestación de servicios.
  - Información de aportaciones a sistemas de previsión social: se sustituye la obligación de informar de los representantes de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la UE por la obligación de los propios fondos.
  - Se establece una obligación de informar para las personas o entidades que intermedien entre cedentes y cesionarios de viviendas con fines turísticos y estén situadas en nuestro territorio, tales como las llamadas "plataformas colaborativas", quedando excluidos de este concepto el arrendamiento o subarrendamiento de viviendas tal y como se definen en la Ley de Arrendamientos Urbanos, así como los alojamientos turísticos regulados por su normativa específica como establecimientos hoteleros, alojamientos en el medio rural, albergues o campamentos de turismo. También queda excluido el derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles. La declaración informativa contendrá los datos siguientes:
    - Identificación del titular de la vivienda cedida y del titular del derecho en virtud del que se cede.
    - Identificación del inmueble con expresión de la referencia catastral.
    - Identificación de las personas cesionarias.
    - Número de días por los que se produce la cesión.
    - Importe percibido por el cedente.
- Órganos competentes en la aplicación de los tributos: se flexibiliza la realización de actuaciones fuera del ámbito competencial por el personal encargado de la aplicación de los tributos, y se adapta la competencia para comprobar grupos fiscales a la modificación en este régimen, que introdujo la Ley 27/2017, consistente en que pueden tributar por el mismo los grupos dependientes de una dominante que no resida en nuestro territorio, previendo, por ejemplo, que si no se ha designado a la entidad representante, las actuaciones se puedan dirigir contra cualquiera de las entidades residentes. En los mismos términos se incluye en la norma reglamentaria la referencia al régimen especial del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Las disposiciones interpretativas o aclaratorias, dictadas por los órganos de la Administración tributaria que tienen atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, se consideran como una actuación más de información tributaria.
- Consultas tributarias:
  - Se establece la obligación de presentar de manera telemática las consultas tributarias para aquellos sujetos que deban relacionarse por dichos medios con la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015.
  - Para facilitar el cumplimiento de la normativa sobre asistencia mutua, en lo que respecta al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad, se



introduce reglamentariamente la información adicional que deberá suministrar el consultante en aquellas consultas tributarias en que la cuestión planteada verse sobre la existencia de un establecimiento permanente o sobre una transacción transfronteriza: identificación del grupo mercantil o fiscal al que pertenece, descripción de actividad o transacciones, Estados afectados por la operación consultada, personas residentes en otros Estados que puedan verse afectadas y otros datos que exija la normativa de asistencia mutua.

- Se incorpora a la norma reguladora del certificado de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias, en los casos de delito contra la Hacienda Pública, las deudas derivadas no solo de la responsabilidad civil sino también de la pena de multa.
- Se incorpora al Reglamento el reconocimiento legal de los colegios y asociaciones de profesionales de la asesoría fiscal como sujetos colaboradores en la aplicación de los tributos.
- Se adapta el Reglamento a la utilización de medios electrónicos en la emisión y notificación de comunicaciones, diligencias y actas -las modificaciones respecto a la tramitación de las diligencias entrarán en vigor cuando se firmen a partir del 1 de enero de 2018-:
  - Se prevé la suscripción de diligencias con firma electrónica y, en este caso, que la entrega del correspondiente ejemplar se sustituya por los datos para que el acceso a él se realice por medios electrónicos. Lo mismo se regula respecto de las actas de inspección.
- Se adapta la norma reglamentaria a la nueva regulación legal del plazo del procedimiento inspector que prevé, en lugar de las interrupciones justificadas y las dilaciones no imputables a la Administración, determinados supuestos de suspensión y de extensión del plazo, los cuales deberán documentarse adecuadamente para que el obligado pueda conocer la fecha límite del procedimiento:
  - Se eliminan las interrupciones justificadas que se daban en el seno de un procedimiento inspector, como la remisión del expediente a la Comisión consultiva para la declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, que pasa a ser una causa de suspensión de dicho procedimiento.
  - También se suprimen las dilaciones no imputables a la Administración por la aportación del obligado de datos o pruebas relacionados con la aplicación del método de estimación indirecta, o por el retraso en la notificación del acuerdo del órgano competente para liquidar por el que se ordena completar actuaciones, que solo podían producirse en el procedimiento inspector.
  - Se desarrolla reglamentariamente la extensión del plazo correspondiente a los períodos de no actuación del órgano inspector solicitados por el obligado tributario, los cuales tendrán una duración mínima de 7 días naturales.
- Conforme a la modificación producida en la LGT, se regula también la publicidad del criterio administrativo derivado de los informes en los que se haya apreciado la existencia de conflicto en la aplicación de la norma tributaria a efectos de poder sancionar otros supuestos sustancialmente iguales.
- En el ámbito de la deuda aduanera:
  - Se reconoce a nivel reglamentario la aplicación prioritaria de la normativa comunitaria, al tiempo que se regulan algunas especialidades de los procedimientos de comprobación o investigación que se inicien en dicho ámbito.

- Se actualiza la referencia a la normativa reguladora de la figura del representante aduanero.
- Notificaciones electrónicas: se regulan remitiendo a la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente se puedan establecer en materia tributaria, y no solo mediante Real Decreto, sino también a través de Orden Ministerial.
- Se actualiza el procedimiento de gestión iniciado mediante declaración aduanera para la liquidación de los tributos correspondientes sobre el comercio exterior para solventar algunos problemas y atender debidamente las particularidades que presenta este procedimiento derivadas de la normativa de la Unión Europea.
- Se establece que la posibilidad de rehabilitar por la Administración tributaria el número de identificación fiscal que ha sido previamente revocado solo será posible cuando se acredite que han desaparecido las causas que motivaron la revocación y, en el caso de sociedades, se aporten determinados datos.
- Con el objeto de dar una mayor seguridad jurídica en el procedimiento inspector, se explicita en el Reglamento un plazo de 5 días hábiles, inferior al inicialmente concedido -que es de 10 días-, para contestar las reiteraciones de requerimientos de información que no deba hallarse a disposición del personal inspector y que se hayan incumplido por el obligado tributario -cambio que se aplicará cuando el requerimiento de la documentación se realice a partir del 01/01/18-.
- Documentación aportada en procedimiento de inspección: cuando los obligados tributarios entreguen directamente documentación, estando obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, dicha documentación se puede admitir por el órgano inspector y, en ese caso, ya no se tendrán que remitir los documentos electrónicamente.
- Desaparece la exigencia de que las actas se extiendan en un modelo oficial, se prevé la posibilidad de firma electrónica y, en este caso, la entrega del ejemplar al interesado se puede sustituir por la entrega de los datos necesarios para el acceso por medios electrónicos adecuados -estos cambios son de aplicación a las actas firmadas a partir de 01/01/18-.
- Se aclara en el Reglamento la fecha en la que se entiende dictada y notificada la liquidación en los casos de confirmación tácita de la propuesta contenida en las actas con acuerdo y de conformidad del procedimiento inspector: en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha del acta, en el supuesto de que el órgano liquidador no notifique la liquidación.
- Se regulan una serie de supuestos en los que la liquidación o liquidaciones derivadas del procedimiento de inspección tendrán carácter provisional: cuando no se haya podido comprobar la obligación tributaria por no haberse obtenido los datos solicitados a otra Administración, cuando se realice una comprobación de valores y se regularicen también otros elementos de la obligación y cuando se aprecien elementos de la obligación vinculados a un posible delito contra la Hacienda Pública junto con otros elementos que no lo están -cambios aplicables a las liquidaciones derivadas de actas de inspección dictadas a partir de 01/01/18-.
- Adaptándose a las modificaciones legales en cuanto a plazos, reguladas en el procedimiento de inspección, se establece que a efectos del cálculo de intereses de demora a favor del obligado tributario, consecuencia de un procedimiento de inspección, no se computarán los días de los plazos de suspensión del procedimiento a solicitud del contribuyente, ni tampoco los períodos de extensión del plazo porque el contribuyente no aportara documentación en plazo, haciéndolo

con posterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 150.5 de la LGT -aplicable cuando la liquidación se dicte a partir del 01/01/18-.

- Se desarrolla reglamentariamente la obtención por los órganos de inspección de muestras de datos en poder de la propia Administración tributaria para la estimación indirecta de bases o cuotas del obligado, preservando el carácter reservado de los datos de terceros que se hayan utilizado, por lo que se disociarán los datos para que no se puedan relacionar los sujetos utilizados en la muestra y los datos de las declaraciones tributarias de los mismos utilizados para la determinación de las estimaciones.
- Conflicto en la aplicación de la norma: se prevé la publicación trimestral de los informes de la Comisión consultiva en los que se haya apreciado la existencia de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, respetando la identidad de los sujetos afectados.
- En aras del principio de economía, y para que el procedimiento de declaración de responsabilidad pueda concluirse por el órgano inspector, no será necesaria la notificación efectiva al responsable antes de la finalización del plazo voluntario de ingreso otorgado al deudor principal, bastando un intento de notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad o, en su caso, la puesta a disposición de la notificación por medios electrónicos en dicho plazo -aplicable cuando el intento de notificación o la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica o en la Dirección Electrónica Habilitada se realice a partir del 01/01/18-.
- Se adapta la norma reglamentaria a la nueva tramitación administrativa del delito contra la Hacienda Pública que, como regla general, permite la práctica de liquidación administrativa en el seno del procedimiento inspector, la cual se ajustará al resultado del enjuiciamiento penal de la defraudación:
  - Se describen las distintas situaciones en que la Administración tributaria puede apreciar la existencia de indicios de delito, teniendo en cuenta no sólo el órgano actuante sino también el momento procedimental en que dichos indicios pueden detectarse.
  - Se desarrolla la tramitación a seguir cuando esos indicios de delito se aprecian en el curso de un procedimiento inspector, distinguiendo cuando no procede dictar liquidación y se suspende el procedimiento administrativo, y cuando procede dictar una liquidación vinculada a delito.
  - Se regula la forma de cálculo de esta liquidación cuando por un mismo concepto impositivo y periodo existan elementos en los que se aprecie la existencia del ilícito penal y otros que no se vean afectados por éste.
  - Se regulan los efectos, en las liquidaciones tributarias, de la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal o de las distintas resoluciones judiciales que se hayan podido dictar en el proceso penal.
- Se desarrolla reglamentariamente el procedimiento de recuperación de ayudas de Estado en supuestos de regularización de la situación tributaria de los sujetos afectados, para regular determinados aspectos de su tramitación. En particular, cuando se realicen actuaciones respecto a entidades que tributen en régimen de consolidación fiscal, se aplicarán las disposiciones especiales del procedimiento inspector para este tipo de entidades, salvo en lo relativo a los supuestos de extensión del plazo -aplicable cuando los procedimientos que se estén tramitando el 01/01/18-.

### **3. Modificaciones en el Real Decreto que regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente**

- Se limita el periodo de mandato de los miembros elegidos en el ámbito académico y entre los profesionales del ámbito tributario a 5 años -renovables-, cuando anteriormente no existía esa limitación. El vencimiento del período de estos cargos solo será aplicable cuando haya transcurrido un año desde la entrada en vigor -el 1 de enero de 2019-.
- Se limita la duración del cargo de Presidente del Consejo a 3 años -antes 4- renovables. El vencimiento del período de este cargo solo será aplicable cuando haya transcurrido un año desde la entrada en vigor -el 1 de enero de 2019-.
- Se establecen nuevos supuestos de inadmisión de las quejas y sugerencias:
  - Por reiteración aun cuando solo se hayan presentado y no resuelto.
  - Cuando las quejas tengan carácter abusivo no justificado de acuerdo con su finalidad.
  - Cuando impliquen la utilización de palabras ofensivas, insultos o falta de respeto a los miembros del Consejo, a los funcionarios públicos, a la Administración o a los intereses públicos en general.

### **III. COMENTARIOS AL REAL DECRETO 1075/2017 POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DEL RECAUDACIÓN**

Este Real Decreto introduce modificaciones en el Reglamento de Recaudación para actualizar su articulado a los objetivos de lucha contra el fraude, recogidos en la Ley 7/2012, y para incorporar las modificaciones introducidas por la Ley 34/2015, que modificó la Ley General Tributaria.

Se modifica el régimen de subastas para adaptarlo a los principios emanados del informe elaborado por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) con el objetivo de agilizar y simplificar este procedimiento, así como para la potenciación de los medios electrónicos.

A continuación, resumimos los cambios más importantes siguiendo el orden cronológico del articulado:

#### **Recaudación de la Hacienda pública estatal y de las entidades de derecho público estatales**

Se equipara el tratamiento de las derivaciones de deudas de entes externos. En concreto se establece que la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) será la competente, con carácter general, para la declaración y derivación de la acción de cobro frente a los responsables tributarios.

#### **Procedimiento de ingreso a través de entidades colaboradoras en la recaudación**

- Con esta modificación, el régimen de ingreso de las deudas tributarias se ajusta a todas las formas de pago que existen en la actualidad: Internet, domiciliación bancaria o medios telefónicos. Las entidades colaboradoras procederán a emitir el justificante de pago, tras realizar las oportunas comprobaciones, certificando el concepto del ingreso, así como que éste se ha efectuado en la cuenta del Tesoro.
- Se establece la posibilidad de modificar, por Orden Ministerial, los plazos de los ingresos ordinarios cuando son las entidades colaboradoras quienes efectúan dichos ingresos al Tesoro Público, siempre que se trate de autoliquidaciones cuya periodicidad sea mensual o trimestral y cuyo vencimiento de pago sea posterior al día 20 del mes o inmediato hábil posterior.

#### **Inadmisión de pagos en especie**

Se enumeran una serie de supuestos en los que no se admitirán las solicitudes de pago de la deuda tributaria en especie:

- Cuando no se acompañe la documentación acreditativa de la inscripción de los bienes en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o cuando el bien ofrecido, por su propia naturaleza, no puede formar parte del Patrimonio Histórico Español.
- Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud del pago en especie.
- Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de inspección que hubiera quedado suspendido, siempre que la solicitud de pago en especie se refiera a conceptos y periodos respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.

- Cuando las solicitudes sean reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa que no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

### **Aplazamiento y fraccionamiento del pago**

- Se suprime la posibilidad de admitir aplazamientos o fraccionamientos respecto de las deudas tributarias correspondientes a retenciones e ingresos a cuenta, para adaptarse a la modificación legal en este sentido.
- En el contenido de las solicitudes deberá hacerse constar que la deuda no tiene el carácter de crédito contra la masa cuando el solicitante se encuentre en proceso concursal, debiéndose aportar los documentos acreditativos de que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa del correspondiente concurso.
- Cuando el obligado al pago presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y una solicitud de suspensión en sede de un procedimiento de revisión, aunque sea con carácter subsidiario una respecto de la otra, se procederá al archivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento procediendo a la tramitación de la solicitud de suspensión.
- Se inadmitirá la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de inspección suspendido por remisión a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.
- Se aclara el cálculo del importe que debe cubrir la garantía cuando la deuda se encuentra en período ejecutivo. En concreto, a la suma del importe aplazado se añadirá el recargo del período ejecutivo correspondiente, más los intereses de demora que genere el aplazamiento, adicionando un 5 por 100 de la suma de ambas partidas.

### **Compensación de oficio de obligaciones conexas**

Se prevé la compensación de oficio de las cantidades que resulten a ingresar y a devolver respecto de obligaciones tributarias conexas resultantes de la ejecución de una resolución de recurso o de una reclamación económico-administrativa.

### **Suspensión del procedimiento de apremio**

La suspensión del procedimiento de apremio asociado al cobro de una liquidación vinculada a delito, tanto en sede del deudor principal como en sede del responsable, se tramitará y resolverá de acuerdo con el régimen regulado para la recaudación de la deuda liquidada en el caso de existencia de indicios de delito contra la Hacienda Pública. Con esta modificación se aclara el régimen revisor de las actuaciones en sede recaudatoria que no son actuaciones dirigidas al cobro en sentido estricto.

### **Ejecución de garantías**

Si una vez iniciado el procedimiento de apremio la deuda se encuentra garantizada y no se paga dentro de los plazos fijados para las deudas apremiadas, se procederá a ejecutar la garantía. La novedad es que no es necesario que el acto de liquidación de la deuda sea firme para ejecutar las garantías, como sí se obliga por el contrario en los embargos de bienes. La ejecución de garantías y la ejecución de los embargos no son supuestos análogos.

### **Embargos de bienes y derechos**

- Cuando se trate de dinero y valores en cuentas abiertas en entidades de crédito, el embargo se extiende a todos los bienes y derechos existentes en la entidad de crédito (antes solo a los existentes en la oficina bancaria a la cual se dirigía el embargo).
- Cuando se trate de créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo y de sueldos, salarios y pensiones, se admite la posibilidad de que la forma, medio, lugar y demás circunstancias de las diligencias de embargo sean convenientes, con carácter general, entre la Administración y los destinatarios de tales diligencias.
- Respecto al supuesto de prohibición de disposición de bienes inmuebles por embargo de acciones y participaciones, es necesario que la Administración solicite que se practique anotación preventiva de la prohibición de disposición sobre los bienes inmuebles y derechos sobre estos en el Registro de la Propiedad que corresponda, basándose en un título cuya vigencia vendrá determinada por la del propio embargo del que trae causa.

### **Enajenación de los bienes y derechos embargados mediante subasta**

Se modifica el régimen jurídico de enajenación de los bienes embargados a través de subasta, para adaptarlo a los principios emanados del informe elaborado por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) con el objetivo de agilizar y simplificar este procedimiento, potenciando la utilización de medios electrónicos.

Las normas relativas al desarrollo del procedimiento de subasta a través del Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado se aplicarán a los procedimientos iniciados a partir del 1 de septiembre de 2018.

### **Tercerías**

- Ya no será obligatorio aportar los documentos originales en los que el tercerista base su pretensión en la reclamación de la tercería, basta con acompañar un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión.
- Se amplía el plazo del que dispone la Administración para resolver el procedimiento, fijándolo en 6 meses (antes 3 meses).

### **Procedimiento de declaración de responsabilidad**

- Para que el responsable pueda beneficiarse de las reducciones previstas para las sanciones, en los casos en que la responsabilidad alcance a éstas, es obligatorio que el responsable preste la conformidad a sanción en el trámite de audiencia abierto en el procedimiento de declaración de responsabilidad.
- Cuando el procedimiento para declarar la responsabilidad se inicie por los órganos competentes para dictar la liquidación y dicha declaración no se haya notificado con anterioridad al vencimiento del periodo voluntario de ingreso otorgado al deudor principal o, si en dicho periodo no se hubiera acreditado al menos un intento de notificación que contenga el texto íntegro del acuerdo o, en su caso, de no haberse efectuado la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración tributaria o en la dirección electrónica habilitada, el procedimiento para declarar la responsabilidad se dará por concluido sin más trámite. De esta manera se evita que, habiendo realizado un intento de notificación efectiva antes de dicho plazo, el órgano de liquidación deje de ser competente para acordar la

responsabilidad y ello implique que el órgano de recaudación tenga que tramitar de nuevo el procedimiento.

### **Especialidades en materia de declaración de responsabilidad asociada a la liquidación vinculada a delito**

Se regulan las particularidades en materia de responsabilidad asociada a la liquidación vinculada a delito fiscal, tras la reforma de la LGT por la ley 34/2015:

- Cuando en el curso de un procedimiento de inspección en el que proceda dictar una liquidación vinculada a delito, el órgano actuante tenga conocimiento de hechos o circunstancias que pudieran determinar la existencia de algún tipo de responsabilidad tributaria, trasladará el conocimiento de tales hechos al órgano competente para iniciar el procedimiento de declaración de responsabilidad. En su caso, el inicio se notificará por este último órgano al obligado tributario, con indicación de las obligaciones tributarias a las que alcance la declaración de responsabilidad y el precepto legal en que se fundamente.
- El trámite de audiencia al responsable se realizará, en todo caso, con posterioridad a la formalización de la propuesta de liquidación vinculada a delito del deudor principal. El responsable dispondrá entonces de un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para formular las alegaciones y aportar la documentación que estime oportunas, pero solo respecto de aquellas cuestiones que determinen la responsabilidad y su alcance y sean susceptibles de recurso en vía administrativa según la normativa vigente. El responsable no tendrá la condición de interesado en el procedimiento de inspección en el que proceda practicar la liquidación vinculada a delito, y se tendrán por no presentadas las alegaciones que formule en dicho procedimiento.
- El acuerdo de declaración de responsabilidad habrá de dictarse con posterioridad al momento en el que conste como admitida la denuncia o querrela por delito contra la Hacienda Pública. Deberá constar igualmente como efectuada la citación al responsable en el proceso penal para declarar en concepto de investigado. La notificación del acuerdo de declaración de responsabilidad incluirá el requerimiento para que se realice el ingreso de la deuda tributaria liquidada en los plazos de pago voluntario en el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración.

### **Exacción de la responsabilidad civil y multa por delito contra la Hacienda Pública**

La modificación se produce para adaptar esta exacción de la responsabilidad civil por delito contra la Hacienda Pública a la nueva tramitación administrativa del delito, haciendo referencia de forma expresa a la recaudación de la pena de multa.

### **Impugnación de los actos asociados a un proceso penal en curso**

Se añade un nuevo artículo estableciendo que, contra los actos dictados por los órganos de recaudación de la AEAT podrá interponerse recurso de reposición o reclamación económico administrativa, salvo que los motivos de impugnación aducidos se refieran a la adecuación de los actos impugnados con el objeto del proceso penal por delito contra la Hacienda Pública, en cuyo caso la cuestión deberá plantearse ante el órgano judicial penal competente.



## **IV. COMENTARIOS AL REAL DECRETO 1072/2017 POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN SANCIONADOR TRIBUTARIO.**

### **1. Introducción**

La aprobación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude introdujo ciertas medidas dirigidas a la lucha contra el fraude, así como otras de carácter técnico que tuvieron plasmación en el régimen sancionador tributario.

Asimismo, la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, generó la necesidad de modificar el régimen de infracciones y sanciones, en particular, por la nueva regulación del delito fiscal en sede administrativa.

Así, la modificación de este Reglamento viene a complementar los cambios legislativos mencionados.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2018.

### **2. Modificaciones en el Reglamento general del régimen sancionador tributario**

#### Conformidad del obligado tributario

En los supuestos de declaración de responsabilidad, se requerirá, en su caso, la conformidad expresa a los efectos de la aplicación de la reducción correspondiente en las sanciones.

#### Cálculo de la base de la sanción, de la incidencia de la ocultación, de la incidencia de la llevanza incorrecta de libros o registros y de la incidencia de la utilización de facturas, justificantes o documentos falsos o falseados

A efectos de aplicar el coeficiente correspondiente, tipificado en la norma para casos en los que se regularizan cantidades sancionables y no sancionables, no se incluirán en él los incrementos regularizados derivados de las ganancias patrimoniales no justificadas resultantes por no haber declarado en plazo bienes y derechos en el extranjero, modelo 720.

#### Eliminación de la responsabilidad

No se incurrirá en responsabilidad por la presentación de autoliquidaciones, declaraciones u otros documentos con trascendencia tributaria, incumpliendo la obligación de utilizar medios electrónicos, cuando posteriormente se produzca la presentación por dichos medios sin requerimiento previo o inicio de procedimiento sancionador, y siempre que la declaración se hubiera presentado por otros medios.

#### Infracción tributaria por incumplir obligaciones contables y registrales

Se introducen reglas especiales para sancionar el retraso en la obligación de llevar los Libros Registro a través de la Sede electrónica de la AEAT:

- Procederá la multa proporcional del 0,5 por ciento del importe de la factura en los retrasos relativos a los Libros Registro de facturas expedidas y facturas recibidas, que se calculará sobre el importe total de cada registro de facturación, incluyendo cuotas, recargos repercutidos y soportados, así como las compensaciones percibidas o satisfechas.
- Procederá la multa pecuniaria fija de 150 euros por registro en los retrasos relativos a los Libros Registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias.
- Para la aplicación del mínimo (300 euros) y máximo (6.000 euros) trimestral se tendrán en cuenta el conjunto de infracciones cometidas en cada trimestre natural.

#### Retraso en las actuaciones

El tiempo transcurrido desde el día siguiente a la orden de completar el expediente hasta la formalización de la nueva acta o el nuevo trámite de audiencia, en su caso, se recoge como interrupción justificada que no se incluirá en el cómputo del plazo de seis meses del procedimiento sancionador.

#### Ejercicio del derecho de renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador

El cómputo de los plazos de renuncia a la tramitación separada en el procedimiento sancionador se realizará por meses, sin que a esos efectos se deduzcan del cómputo los períodos de interrupción justificada y las dilaciones no imputables a la Administración tributaria ni los periodos de suspensión o de extensión del plazo del procedimiento inspector.

#### Tramitación conjunta del procedimiento sancionador y del procedimiento de aplicación de los tributos

En los supuestos de tramitación conjunta del procedimiento sancionador y del procedimiento de aplicación de los tributos es preciso notificar de forma separada el inicio del procedimiento sancionador, para que posteriormente ambos procedimientos se tramiten de forma conjunta.

La redacción vigente establece que el tiempo que transcurra desde el primer intento de notificación del inicio del procedimiento sancionador hasta que se entienda éste notificado se considera interrupción justificada.

#### Actuaciones en supuestos del delito previsto en los artículos 305 y 305 bis del Código Penal, así como delitos contra la Hacienda Pública

Se adapta el régimen del procedimiento sancionador a la nueva regulación legal de la tramitación del delito fiscal en sede administrativa.

## V. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

Destacamos la publicación, durante el mes de enero, de las siguientes normas con trascendencia en el ámbito jurídico-mercantil:

- *Orden ESS/55/2018, de 26 de enero, sobre Normas Legales de Cotización 2.018*: Desarrolla las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2018.
- *Circular 5/2017, de 22 de diciembre, del Banco de España*: Se modifica la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.
- *Resoluciones del Banco de España, de fecha 2 de enero de 2.018 y 17 de enero de 2.018*: Se publican los tipos de referencia oficiales en España para el Mercado Hipotecario.
- *Real Decreto 6/2018, de 12 de enero de 2.018, Criterios Ecológicos en la Contratación Pública*: Crea la Comisión interministerial para la incorporación de criterios ecológicos en la contratación pública. La creación de este órgano colegiado, que se adscribe al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y del que formarán parte al menos un representante de cada uno de los departamentos ministeriales, tiene el objetivo de garantizar la coordinación de la Administración General del Estado, sus organismos públicos y las entidades gestoras de la Seguridad Social en la incorporación y el uso de criterios ecológicos en la contratación pública.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de enero que consideramos de especial interés:

- *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de diciembre de 2017*: El Tribunal Supremo analiza un supuesto de levantamiento del velo de la persona jurídica en un caso de utilización de una S.A. de capital público por parte de un Ayuntamiento para obtener una serie de préstamos que resultan incumplidos por la S.A. que es declarada en Concurso de Acreedores. El Tribunal Supremo revoca la Sentencia de la Audiencia Provincial al concluir que no es posible aplicar la figura del levantamiento del velo en el presente supuesto debido a que no existió fraude en la interposición de la S.A. para obtener la financiación ("*El Ayuntamiento no constituyo una Sociedad para ocultar su identidad, su patrimonio o su propia responsabilidad abusando de la personalidad jurídica*") y lo que existió fue fraude de las personas que estaban al frente de la S.A.
- *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de diciembre de 2017*: El Tribunal Supremo concluye que aunque los Estatutos Sociales de una S.L., aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Sociedades de Capital, establezcan que el auditor de la Sociedad sea quién valore las participaciones sociales objeto de transmisión, con la entrada en vigor de dicha norma se produjo la ineficacia sobrevenida de las normas estatutarias contrarias a dicha norma legal imperativa y por lo tanto de conformidad con el art. 107.3 de la Ley de Sociedades de Capital el auditor de la Sociedad no puede valorar el precio de venta de las participaciones sociales.

- *Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 30 de enero de 2018*: El Tribunal Supremo analiza otro supuesto de aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario. En este supuesto, concluye el Tribunal Supremo que una empresa constructora a través de dos sociedades del mismo grupo hizo uso indistinto y confuso frente a una comunidad de propietarios y califica dicho uso como abusivo y fraudulento puesto que se ha demostrado que entre ambas sociedades existía un único interés y finalidad económica que se utilizó en abuso y fraude frente al comprador de las viviendas.
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Coruña de fecha 15 de enero de 2018*: La Audiencia Provincial analiza un caso de calificación concursal del derecho de crédito de un socio frente a una sociedad por haber ejercitado su derecho de separación conforme al art. 348bis de la Ley de Sociedades de Capital. Concluye la Audiencia Provincial que el derecho de crédito derivado del ejercicio del derecho de separación no es asimilable a una operación de financiación ni a la cuota de liquidación y por lo tanto que no cabe su subordinación conforme a los arts. 92 y 93 de la Ley Concursal. Dicho crédito, nacido con anterioridad a la declaración en concurso de la sociedad, debe ser calificado como ordinario en lo que respecta al principal y como subordinado en lo que respecta a los intereses.
- *Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 13 de diciembre de 2017, sobre la procedencia de la inscripción de un apoderamiento sometido a condición*: Se pretende la inscripción de un poder que los administradores mancomunados de una S.A. que se confieren a sí mismos, para ejercer con carácter solidario las amplias facultades conferidas, cuya vigencia se determina mediante dos previsiones: (i) la vigencia de este poder entrará en vigor en el momento que uno de los administradores mancomunados del órgano de administración fallezca, padezca una incapacidad física temporal o una física y psíquica permanente. Dicha incapacidad deberá ser acreditada mediante certificado médico oficial, y; (ii) la duración del poder será de un año o hasta que la junta general ordinaria nombre un nuevo órgano de administración, momento en el cual quedará ineficaz. La Registradora suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, no cabe condicionar la entrada en vigor del poder y su eficacia frente a terceros, a circunstancias no registrales.

La DGRN sostiene que no existe norma que impida hacer depender la eficacia del apoderamiento de circunstancias como las contempladas en el presente caso por el mero hecho de que éstas sean no registrales. Y es que las disposiciones y los acuerdos sociales que pretendan resolver adecuadamente las diversas situaciones que puedan afectar a la existencia y continuidad del órgano de administración deben ser examinados favorablemente, siempre que en los mismos no se contravengan los principios configuradores del tipo social elegido (artículos 1255 del Código Civil y 28 de la Ley de Sociedades de Capital).

- *Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 8 de enero de 2018, sobre la emisión del voto a distancia anticipado en las Sociedades de Capital*: Se deniega la inscripción de la escritura de constitución de una S.L. por la concurrencia, según el Registrador, de una serie de defectos, el más interesante de los cuales trata sobre el contenido de dos preceptos estatutarios que regulan la emisión del voto a distancia anticipado por escrito o por medios telemáticos en las juntas generales de socios y la asistencia de los socios a la Junta General por medios telemáticos. El registrador considera que el voto a distancia anticipado por escrito o por medios telemáticos, al estar tan solo previsto para las sociedades anónimas cotizadas, no es aplicable a las sociedades limitadas y ni siquiera a las sociedades anónimas no cotizadas, considerando asimismo que la asistencia a la Junta por medios telemáticos está asimismo

vedada para dichos tipos societarios. La DGRN entiende que es válida la asistencia y votación telemática y/o por escrito de los socios en la junta general de sociedades limitadas, pues aunque el artículo 182 de la LSC se refiere únicamente a la sociedad anónima, ello no debe llevar a entenderla prohibida en aquel tipo social, que, con base en la autonomía de la voluntad ha de ser admitida siempre y cuando se asegure que los asistentes remotos tengan noticia en tiempo real de lo que ocurre y en la medida en que los socios puedan intervenir, pues no ofrece menores garantías de autenticidad que la asistencia física.

- *Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 21 de diciembre de 2017, sobre el aumento de capital por compensación de créditos:* El registrador deniega la inscripción del aumento de capital puesto que en el informe de los administradores únicamente se indica el año de suscripción de los préstamos y no la fecha concreta. La DGRN ratifica la calificación del Registrador al concluir que de conformidad con el art. 199 del Reglamento del Registro Mercantil resulta necesario la fijación de la fecha concreta en que fueron contraídos los préstamos objeto de capitalización y no sólo los años.

## **VI. REMEDIOS PROCESALES DEL TRANSMITENTE O ENAJENANTE EN LA NUEVA REGULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL LIBRO VI DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUNYA**

Tal y como comentamos en números anteriores, a raíz del levantamiento de la suspensión de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del Libro VI del Código Civil de Catalunya (en adelante, el "Libro VI del CCC"), por parte del Tribunal Constitucional en virtud de su Auto de fecha 3 de octubre de 2017, el pasado 1 de enero de 2018, entró en vigor la nueva normativa relativa a las obligaciones y contratos, y entre ella, la regulación sobre los Contratos de Compraventa.

El Libro VI del CCC, novedoso por su moderna codificación y el trabajo de derecho comparado que ha contribuido a redactarlo, mantiene el Derecho Catalán recogido en la Compilación de Derecho Civil de Catalunya de 1984 (en adelante, la "CDCC"), y busca, a su vez, la incorporación y homogenización del Derecho Privado Europeo de los Contratos o "Soft Law", así como la generación de principios europeos que puedan ser aceptados por los diferentes operadores europeos en materia de obligaciones y contratos.

Un claro ejemplo de ello es la regulación unificada que se realiza de la compraventa en general y de la compraventa de consumo, puesto que supone la incorporación en el Libro VI del CCC de las Directivas Europeas 199/44/CE y 21/83/UE, relativas a venta y garantías de los bienes de consumo y derechos de los consumidores respectivamente.

En este número, nos centraremos en la regulación que realiza el Libro VI del CCC de los remedios o modos que tienen las partes de hacer frente a los incumplimientos de la otra en un contrato de compraventa. Esta regulación, se halla dispuesta en las Subsecciones Quinta y Sexta del Libro VI del CCC, llamadas "Remedios del Comprador y del Vendedor" y "Ventaja Injusta y Lesión en Más de la Mitad", respectivamente.

La Subsección Quinta del Libro VI del CCC, se centra en enumerar y regular todos los remedios o acciones que ostentan tanto la parte Compradora como la parte Vendedora de los Contratos de compraventa para ver garantizados sus derechos en la transacción, como, por ejemplo, exigir el cumplimiento específico de acuerdo con el contrato (que en el caso del Comprador incluye la reparación o la sustitución del bien no conforme); suspender el pago del precio en el caso del Comprador, o suspender el cumplimiento de sus obligaciones en el caso del Vendedor; resolver el contrato cuando el incumplimiento por la otra parte sea esencial, es decir, que priva sustancialmente a la otra parte de aquello a lo que tenía derecho según el contrato; reducir el precio, en el caso del Comprador; y, reclamar la indemnización por daños y perjuicios.

Los Remedios del Comprador y del Vendedor se configuran como acciones acumulables, cuando no sean incompatibles entre sí, y, a su vez, se puede solicitar la indemnización por los daños y perjuicios efectivamente causados. El plazo de extinción de los remedios es de tres (3) años, salvo lo que pudieran disponer otras leyes, a contar desde el momento en que se hubieran podido ejercer las acciones o pretensiones de las partes, y con la excepción del caso de la falta de conformidad del bien objeto del contrato, en donde el cómputo del plazo se inicia en el momento en que el Comprador conocía o podía conocer la falta de conformidad.

En cuanto a la Subsección VI del Libro VI del CCC, ésta prevé dos modalidades de rescisión de los contratos que no se contemplan en el Derecho Civil común y que únicamente se asemejan a las acciones rescisorias reguladas en los artículos 1.291 y siguientes del Derecho Civil común en sus efectos restitutorios y liberatorios.

La Subsección Sexta mantiene y generaliza la acción antigua de rescisión por "Lesión en más de la mitad o Ultra Dimidium" ("Laesio Enormis" o "Engany a mitges"), de carácter objetivo, ya regulada en los artículos 321 y siguientes de la CDCC, e incorpora una nueva regulación de la acción rescisoria "Ventaja Injusta", de carácter subjetivo, con el fin de evitar casos claros de abusos de una de las partes respecto de la otra, en sintonía con los textos internacionales del Derecho Contractual Europeo.

Decimos que la rescisión por Ventaja Injusta (artículo 621 – 45) tiene un carácter subjetivo, por cuanto dicha acción se fundamenta en la vulnerabilidad o situación de dependencia de la parte perjudicada en el momento de la conclusión del contrato, y la otra parte, que conocía o debía conocer de dicha condición, se aprovechó de ello y obtuvo un beneficio excesivo o una ventaja manifiestamente injusta.

En cuanto a la rescisión por Lesión en más de la mitad o Ultra Dimidium (artículos 621 – 46 y siguientes), se considera que tiene carácter objetivo por cuanto se fija no tanto en los sujetos de la relación contractual, sino en el objeto. Esto es, el Libro VI del CCC mantiene, en parte, la regulación que la CDCC hace sobre esta acción, pero la generaliza de tal manera que la configura como una acción de carácter bilateral y de ámbito objetivo.

A diferencia de la regulación dispuesta en la CDCC (artículo 321 y siguientes), en la que esta acción estaba exclusivamente reservada para los transmitentes y que se preocupaba únicamente en comprobar si el precio de transmisión cumplía con el requisito de ser inferior en más de la mitad, únicamente en sede de compraventa, permuta y otros negocios jurídicos de carácter oneroso relativos a bienes inmuebles, el artículo 621 – 46.1 permite que, la parte perjudicada, esto es, cualquiera de ellas, tanto transmitente como adquirente (carácter bilateral), pruebe que, en el momento de la conclusión del contrato, el valor de mercado de la prestación que recibe es inferior a la mitad del valor de mercado de la prestación que realiza (carácter objetivo), extendiendo esta acción a cualquier contrato de compraventa y los demás de carácter oneroso más allá de los bienes inmuebles.

Ambas acciones caducan en el plazo de cuatro (4) años y no son renunciables en el momento de la conclusión del Contrato (Artículo 621 – 48).

**VII. CALENDARIO FISCAL FEBRERO**

Febrero 2018						
L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

**Hasta el 20 de febrero****RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

→ Enero 2018. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL**

- Cuarto trimestre 2017. Declaración trimestral de cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195
- Declaración anual 2017. Identificación de las operaciones con cheques de las entidades de crédito: 199

**IVA**

- Enero 2018. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IGIC y otras operaciones: 340
- Enero 2018 Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Enero 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

**SUBVENCIONES, INDEMNIZACIONES O AYUDAS DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES**

- Declaración anual 2017: 346

**IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS**

- Enero 2018: 430



**IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN**

- Noviembre 2017. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Noviembre 2017. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Enero 2018: 548, 566, 581
- Enero 2018: 570, 580
- Cuarto trimestre 2017. Excepto grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Cuarto trimestre 2017. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD**

- Enero 2018. Grandes empresas: 560

**IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES**

- Cuarto trimestre 2017. Pago fraccionado: 583

**28 de febrero**

---

**IVA**

- Enero 2018. Autoliquidación: 303
- Enero 2018. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Enero 2018. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

Entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural: opción/renuncia a la opción para el cálculo de los pagos fraccionados sobre la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once meses de cada año natural: 036

Si el período impositivo no coincide con el año natural la opción/renuncia a la opción, se ejercerá en los primeros dos meses de cada ejercicio o entre el inicio del ejercicio y el fin del plazo para efectuar el primer pago fraccionado, si este plazo es inferior a dos meses.

**DECLARACIÓN ANUAL DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

- Año 2017: 159

**DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE OPERACIONES REALIZADAS POR EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO**

- Año 2017: 170

**DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE PLANES DE AHORRO A LARGO PLAZO**

- Año 2017: 280

**DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS**

- Año 2017: 347

*Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.*